

## **LEY 8.073**

### **Declaración de bien de familia**

SAN JUAN, 19 de Noviembre de 2009

Boletín Oficial, 18 de Diciembre de 2009

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

#### **CAPITULO I**

#### **DE LA DECLARACION BIEN DE FAMILIA**

##### **OBJETO**

ARTICULO 1.- Todo actual propietario de un inmueble rural o urbano puede solicitar de conformidad con el Artículo 59 de la Constitución de la Provincia y Ley Nacional N 14.394, sea declarado lote hogar o bien de familia.

##### **MODOS DE DECLARACION**

ARTICULO 2.- La declaración de lote hogar o bien de familia, prevista en el Artículo 59 de la Constitución Provincial, a solicitud de parte, podrá efectuarse ante:

- a) El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministro de Gobierno, sin gasto para el interesado;
- b) Notario Público, por acta notarial protocolar o extra-protocolar,
- c) El Registro General Inmobiliario por acta administrativa labrada por el funcionario autorizado;
- d) El Juez de la sucesión, para que ordene la inscripción en el Registro General Inmobiliario por resolución judicial.

##### **REQUISITOS**

ARTICULO 3.- La solicitud de parte, efectuada por algunos de los trámites previstos en el Artículo 2 de la presente Ley, a fin de la declaración lote hogar o bien de familia debe acompañarse de:

- a) El título de dominio;
  
- b) Informe del Registro General Inmobiliario sobre las condiciones del dominio del inmueble;
  
- c) Copias de las partidas que acrediten el parentesco con el beneficiario.

#### EFFECTOS

ARTICULO 4.- La declaración de lote hogar o bien de familia, a solicitud de parte, efectuada por algunos de los trámites previstos en el artículo 2 de la presente Ley, sólo tendrá los efectos previstos en la Ley N 14.394 a partir del asiento o de la anotación marginal en la inscripción del dominio en el Registro General Inmobiliario

#### OBLIGACIONES

ARTICULO 5.: La declaración de lote hogar o bien de familia, no excluye al inmueble de la obligación de abonar los impuestos, contribuciones o tasas y sólo podrá ser embargado y ejecutado por deudas de esta naturaleza.

#### EXENCIONES

ARTICULO 6.- Quedan exentos de sellado y tasas, todos los trámites vinculados a la constitución e inscripción del lote hogar o bien de familia, como así también todas las gestiones para la obtención de partidas y certificaciones.

#### RECURSOS

ARTICULO 7.- Contra la resolución de la autoridad administrativa que deniegue la inscripción del lote hogar o bien de familia, o decida la controversia sobre su desafectación, no habrá recurso alguno en sede administrativa.

#### ADMISIBILIDAD

ARTICULO 8.- Para la constitución del lote hogar o bien de familia, se admitirá todo inmueble cualquiera sea su valuación fiscal, siempre que su destino fuere el de vivienda del constituyente y su familia , o cuando además de ese destino, se realizare actividad lucrativa desarrollada personalmente por su titular y los beneficiarios de la institución.

## REGISTRO ESPECIAL

ARTICULO 9.- El Registro General Inmobiliario organizará el "Registro del lote hogar o bien de familia", que dispondrá de un protocolo especial en el que se asentarán correlativamente, las actas de constitución o desafectación del lote hogar o bien de familia , al igual que las resoluciones de la autoridad de aplicación que dispongan la inscripción, modificación o cancelación; simultáneamente se dejará constancia por nota marginal o asiento en la inscripción del dominio.

## CAPITULO II

### COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 10.- Modificase el texto del Artículo 24 de la Ley de creación del Instituto Provincial de la Vivienda N 4435, por el siguiente:

"ARTICULO 24.- Escriturada la vivienda en venta, de pleno derecho queda constituida en bien de familia la misma conforme a la Ley Nacional N. 14394, debiéndose consignar ello en la resolución de adjudicación y en la escritura traslativa de dominio, anotándose esta circunstancia en el Registro General Inmobiliario".

ARTICULO 11.- Modificase el texto del Artículo 28 de la ley N 3802, por el siguiente:

"ARTICULO 28.- El Registro General Inmobiliario es la autoridad competente, administrativa y de aplicación, a los efectos de la constitución del lote hogar o bien de familia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 59 de la Constitución de la Provincia y la Ley Nacional N. 14394. A tal efecto, abrirá un registro especial personal para asentar las manifestaciones correspondientes, sin perjuicio de la anotación en el folio real de la afectación del bien.

El lote hogar o bien de familia podrá constituirse por Decreto del Poder Ejecutivo, por Acta Notarial Protocolar o Extra Protocolar, por Declaración ante el funcionario del Registro autorizado para recibirla, por el modo previsto en el artículo 44 de la Ley Nacional N 14.394, o conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N 4435.

La desafectación a petición del interesado, en los casos que no requieran la intervención judicial, se hará: por Decreto del Poder Ejecutivo, por acta ante el funcionario del Registro o por Acta Notarial Protocolar o Extra Protocolar".

ARTICULO 12.- Derogase las Leyes N 3232; 3697 Y 5094.

ARTICULO N 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Firmantes

UÑAC - BAISTROCCHI